



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-74/2024

RECURRENTE:

SANDRA BETSAIDA MAGAÑA RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo **IEEBC/CGE69/2024**, dictado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

**Acto impugnado/acuerdo
controvertido/:**

Acuerdo **IEEBC/CGE69/2024** dictado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, durante la Veinteava Sesión Extraordinaria, en el que resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Actora/recurrente/
inconforme/quejosa:**

Sandra Betsaida Magaña Ríos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal/Carta Magna/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Guadalajara	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.2. Juicio de la ciudadanía JC-56/2024. El diez de abril, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el PAN, en contra de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional propio partido político, mediante las cuales se designaron a las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

1.3. Improcedencia y reencauzamiento del JC-56/2024. El veintidós de abril, este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía mencionado en el punto que antecede, mediante acuerdo plenario, en el que se determinó improcedente el medio de impugnación interpuesto y fue reencauzado a la instancia partidista a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.



1.4. Acto impugnado. El quince de abril, la autoridad responsable emitió el acuerdo controvertido, en el cual se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el PAN.

1.5. Medio de impugnación. El veintitrés de abril, la recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Radicación y turno a la ponencia. El veintinueve de abril, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente con la clave de identificación **JC-74/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Acuerdo de recepción. El treinta de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente, procediendo a su sustanciación.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana militante del PAN, en contra de un acto emitido por el Consejo General, del cual considera que indebidamente afecta sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297,

fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El siete de abril, el Comité Ejecutivo del PAN, publicó en los estrados electrónicos del partido político, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional del propio partido político, mediante las cuales se designaron a las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió ante el PAN, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mismo que fue radicado por este Tribunal con la clave JC-56/2024.

Asimismo, dicho juicio fue resuelto el veintidós de abril, mediante acuerdo plenario, en el cual, se determinó improcedente el asunto y, fue reencauzado a la instancia partidista a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera, a través del juicio de inconformidad.

Posteriormente, el Consejo General, el quince de abril, emitió el acuerdo controvertido, en el que resolvió el registro de las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos del Estado, postuladas por el PAN.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro:



“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la actora plantea un agravio, bajo las siguientes premisas.

Agravio único

La actora aduce que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales, en la vertiente de votar y ser votada, así como los principios de paridad de género, dado que se le asignó en una posición distinta a la que obtuvo en el procedimiento interno de designación del PAN, es decir, se le registró como candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, cuando lo correcto era que se le registrara en la segunda.

En ese sentido, menciona que se aplicó el principio de alternancia en sentido negativo para beneficiar la postulación de un hombre sin justificación alguna, a raíz de una incorrecta interpretación del principio de paridad.

Asimismo, señala que el registro de su candidatura, en la tercera posición de la lista de regidurías, está viciada de origen y debe tildarse de ilegal, dado que tuvo preferencia de la militancia del partido para ser posicionada en el segundo lugar de aquella lista para el municipio de Tijuana, Baja California.

Por otra parte, alega que la autoridad responsable aprobó una designación carente de fundamentación y motivación violatoria de sus derechos político-electorales.

4.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si ajustada a Derecho o no, la resolución del registro de candidatos presentados por el PAN, emitida por el Consejo General.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo el agravio de la inconforme, se analizará en el orden planteado en la demanda, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

Al efecto, la causa de pedir de la actora es que el Consejo General revoque el acuerdo controvertido, a fin de que ordene un reacomodo en la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en donde se asigne a la quejosa en la posición número dos.

4.4. Contestación al agravio

En consideración de este Tribunal, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente, conforme a los siguientes argumentos.

El Instituto Electoral se constriñe a resolver en torno a las solicitudes de registro de las planillas que, en su caso, presentan los partidos, y revisa si las mismas cumplen con los requisitos de ley, mas no así, verifica el desarrollo y resultado de sus procesos internos de selección.

En ese sentido, la quejosa sostiene en su agravio inconsistencias relacionadas con el proceso interno de selección del partido político por el cual milita, empero, no constituye una obligación, para el Consejo General, revisar dicho proceso interno para elegir a las candidaturas, al ser vicios propios del PAN.

En efecto, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, que atendiendo al

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que **los actos partidistas** que sustentan el registro les causan agravio, **deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna**, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice **el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse **por vicios propios**.

En las sentencias que dieron origen a la citada jurisprudencia, SUP-JDC-516/2012, SUP-JDC-518/2012 y SUP-JDC-528/2012, se estableció que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no por vicios en el proceso interno partidista.

Señaló que, en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos, ese Tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de **actos de partidos políticos**.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando una ciudadana o ciudadano o militante de un partido alegara la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante, vía interpretación, la Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, **el sistema vigente impone la carga a las ciudadanas y los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad**.

La Sala Superior determinó en las referidas sentencias, que dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El **acto de registro** ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente **vicios propios**, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la actora cuestiona, en esencia, que fue asignada ante el Instituto Electoral en una posición distinta a la que obtuvo en el procedimiento interno de designación del PAN, lo que constituye una incorrecta interpretación al principio de paridad, dado que, a su juicio, se postuló injustificadamente a un hombre en la posición que, aduce, le correspondía; por tanto, indica que el registro de las candidaturas está viciado de origen, de ahí la indebida aprobación del mismo por parte de la autoridad responsable.

No obstante, se observa que el agravio es relativo a un **acto partidista**, pues la postulación de las candidaturas fue presentada por el PAN.

De manera que, si la promovente estimaba que ese acto partidista le causaba agravio, debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna ante la Comisión de Justicia del PAN, conforme a sus Estatutos⁴ y Reglamento de Justicia⁵, sin que resulte válido esperar a

⁴ En su artículo 90, señala que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del propio partido, así como en contra de los resultados y de la declaración de validez de dichos procesos de selección.

⁵ El artículo 58 indica que el juicio de inconformidad es de competencia de la Comisión de Justicia, en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, todos del PAN, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.



que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por **vicios propios**, como, por ejemplo, si alguno de los candidatos no cumpliera con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado.

Por lo tanto, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro de candidatos presentada por el PAN, no era necesario verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el procedimiento de selección de dicho partido.

Lo anterior, porque la Constitución local y la Ley Electoral, no disponen que dicha verificación sea realizada por la autoridad administrativa electoral, sino que, la verificación que correspondía realizar al Consejo General, es la relativa al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad e impedimentos, específicamente lo dispuesto en artículos 80, de la Constitución local, en relación con el diverso numeral 132, de la Ley Electoral, y 11, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipios y Diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el PEL, lo que en caso concreto sí ocurrió, tal y como consta en los fundamentos y consideraciones del acuerdo controvertido.

En consecuencia, no existe disposición legal ni constitucional que faculte a la autoridad responsable a proceder en el sentido que pretende la inconforme, pues ello implicaría una vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha establecido que el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que

tienen de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente⁶.

Además, es un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 319⁷ de la Ley Electoral, que el Consejo General en sesión extraordinaria de diecinueve de abril⁸, aprobó diverso acuerdo identificado con la clave IEEBC/CGE085/2024, en el que su resolutive quinto determinó el cumplimiento del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo en las postulaciones de candidaturas municipales efectuadas por el PAN. De ahí que su agravio, relativo a que se benefició la postulación de un hombre sin justificación alguna, a raíz de una incorrecta interpretación del principio de paridad, de igual forma resulte inoperante.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía JC-56/2024, la actora impugnó las Providencias por las cuales el PAN designó a las candidaturas de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California, por lo que el medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión de Justicia del propio partido político, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera, a través del juicio de inconformidad; por ello, será, hasta la resolución de dicho medio de impugnación partidista, el momento procesal oportuno para que la inconforme se encuentre en aptitud de controvertir las violaciones partidistas que aquí alega.

En consecuencia, debe decirse que el acto del Consejo General de registrar las candidaturas, y que aquí se pretende impugnar, es un acto distinto al proceso interno que llevó a cabo el partido político para definir a sus candidatos.

⁶ Similar criterio sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-68/2019 y acumulados, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-1577/2019 y acumulados.

⁷ **Artículo 319.-** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁸ Consultable en la página de Internet del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo85cge2024.pdf>



Por lo que, la parte actora, al impugnar el registro, sin formular agravio directo alguno para combatir el acuerdo de la autoridad, lo conducente es **confirmar** el mismo.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

⁹ Criterio simular sustentado por Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-122/2024, de su índice.